

# CONDENADA POR «SUSTRACCIÓN DE MENORES»

[spacer]

[spacer]

Ante tanto despropósito como vemos en materia de familia resulta ejemplar la sentencia que hoy comentamos, los hechos son los siguientes:

La Sra. X, madre de una menor cuya guarda y custodia tenía atribuida el padre, el viernes día 21 de febrero de 2014, en cumplimiento del régimen de visitas establecido en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de



Puerto del Rosario, recogió en el colegio a su hija, de 6 años, debiendo reintegrar a la misma en el centro docente al inicio de las clases el lunes día 24 de febrero de 2014.

La citada sentencia judicial, como se ha expuesto, atribuía la guarda y custodia de la menor al padre, quien tenía fijada su residencia, en la localidad de Puerto del Rosario (Fuerteventura).

Pues bien, **la madre no solo no dio cumplimiento al régimen de visitas fijado** en la sentencia no reintegrándola el día 24, sino que además **traslado indefinidamente a la menor a la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, matriculando a la niña en un colegio sito en esa ciudad**, permaneciendo esta bajo su control y custodia hasta el día 11 de marzo de 2014 en que

tras la intervención de la Policía fue entregada a su padre.

Por estos hechos la madre ha sido condenada mediante **Sentencia**, de fecha 15 de enero de 2016, dictada por el **Juzgado de lo Penal n.º 6 de Las Palmas** como autora criminalmente responsable de la comisión de un «**DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES (ART. 225.BIS CP)**, sin la concurrencia circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de **2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **4 AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.**»



Dicha sentencia resulta muy útil ya que hace un análisis del tipo delictivo contenido en el **artículo 225.bis del Código Penal**,

señalando que **la conducta que conforma el tipo es la sustracción del hijo menor**, distinguiéndose dos modalidades de sustracción **a)** El traslado de un menor de su lugar de residencia sin el consentimiento del progenitor con el que convive, y, **b)** la retención del menor incumpliendo gravemente el deber establecido por la resolución judicial o administrativa.

Tengo el convencimiento de que **si se dictasen más sentencias como la hoy comentada en cuatro días se descongestionaban los juzgados de familia**, sin embargo, sentencias como esta escasean, más todavía, cuando quien sustrae al menor es la madre...

[spacer]

Más información en:

Sentencia, de fecha 15 de enero de 2016, dictada por el  
Juzgado de lo Penal n.º 6 de las Palmas